

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE

189

### MADRID NÚMERO 1

#### EDICTO

En este Juzgado se siguen autos de procedimiento número 7 de 2016 medidas provisionales previas a la demanda, entre doña Roxana Ginette Dulanto Wilson y don Vicente Rodríguez Martín, en cuyos autos se ha dictado auto de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo testimonio se acompaña.

#### AUTO /2016

**JUEZ QUE LO DICTA:** D. ALEJANDRO JOSÉ GALÁN RODRÍGUEZ

**Lugar:** MADRID

**Fecha:** Veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

#### PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMANDO EN PARTE** la solicitud de Medidas Provisionales Coetáneas, formulada por la Procuradora D<sup>a</sup> Cristina Álvarez Pérez, en representación de **D<sup>a</sup> ROXANA GINETTE DULANTO WILSON**, contra **D. VICENTE RODRÍGUEZ MARTÍN**, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** el establecimiento de las siguientes **MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS**:

1.- Se atribuye a la madre D<sup>a</sup> ROXANA GINETTE DULANTO WILSON la **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL** del hijo menor de edad de ambos, Víctor Rodríguez Dulanto, nacido el 15 de enero de 2013, con **EJERCICIO COMPARTIDO Y CONJUNTO DE AMBOS PROGENITORES**, de la **PATRIA POTESTAD** sobre el referido menor, que habrán de ejercitar a través de la mediación de sus Abogados, en caso de que existan vigentes medidas de alejamiento o prohibición de comunicación entre ellos.

Este **ejercicio conjunto de la Patria Potestad** supone que las decisiones importantes relativas a la menor serán adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo y, en caso de discrepancia resolverá el Juzgado, conforme al trámite previsto en el artículo 156 del Código Civil.

2.- Provisionalmente, dada la falta de interés del demandado en las medidas que se han interesado, **NO SE CONSIDERA NECESARIO FIJAR UN RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS**, decisión que cabrá reconsiderar, si cuando se celebre la vista del procedimiento principal, el demandado pone de manifiesto su interés en tener visitas reguladas con el hijo común

3.- El padre, D. VICENTE RODRÍGUEZ MARTÍN, habrá de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, en concepto de **PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS** de su hijo, con la cantidad de **DOSCIENTOS EUROS mensuales** (200 Euros), con efectos, provisionales, de la fecha de interposición de la demanda, marzo del presente año, pagaderos por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta, que al efecto designe o tenga designada la madre, **debiendo abonarse la correspondiente al presente mes, dada la fecha de esta resolución, en los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución.**

Dicha cantidad, de permanecer como definitivas estas medidas provisionales, se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a las variaciones que experimenten el Índice de precios al consumo, conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya, siendo la primera revisión el 1º de enero de 2018.

4.- Los **GASTOS EXTRAORDINARIOS** que pudieran generarse por razón de la educación, formación o atención sanitaria del hijo común, o cualquier otro gasto que pueda afectar de modo importante al interés del hijo común, serán satisfechos por ambos progenitores, **por mitad e iguales partes, previo acuerdo sobre su necesidad y conveniencia**, (acuerdo obtenido a través de terceras personas, respetando la prohibición de comunicación y de acercamiento entre ellos, mientras estén vigentes) **y siempre que tales gastos no estén cubiertos por los sistemas públicos de Sanidad y Educación**. Si alguno de tales gastos hubiera de realizarse urgentemente, sin tiempo de obtener el acuerdo del otro progenitor, el que satisfaga la totalidad del gasto habrá de justificar documentalmente, con aportación de copia de factura o recibo, el importe satisfecho, a fin de que el otro progenitor liquide el porcentaje establecido del gasto correspondiente.

5.- No procede hacer pronunciamiento sobre Uso de la vivienda familiar, al no haberse solicitado expresamente en la demanda.

6.- No procede hacer pronunciamiento en costas, habida cuenta de los intereses que se protegen en este tipo de procedimientos, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad,

En el período de ejecución de esta resolución y caso de incumplimiento por el deudor de las contribuciones a que viene obligado se adoptarán las garantías y cautelas convenientes a fin de asegurar su efectividad.(Art 103.3 Código Civil).

**Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno. (Art. 773 LEC)**

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a D. VICENTE RODRIGUEZ MARTIN expido y firmo la presente en Madrid, a seis de junio de ~~dos~~ mil diecisiete

EL LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

(03/20.759/17)

